CAUSA ROL : C-774–2024.
JUZGADO : 2° JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE ANTOFAGASTA.
MATERIA : INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.
CÓDIGO : I03A.
DEMANDANTE : EDUARDO BEGAZMIN RODRIGUEZ HENRIQUEZ.
R.U.T. : 15.981.700-8.
DEMANDADO : CLÍNICA OFTALMOLÓGICA ULTRAVISIÓN IQUIQUE SPA.
R.U.N. : 76.042.051-4.
FECHA DE INICIO : 19-02-24.

Antofagasta, a veinticuatro de diciembre del año dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1, comparece doña Francisca Caroca Rojas, cédula nacional de identidad N° 7.828.571-8, abogada, con domicilio en Calle Huérfanos 779, oficina 904, Santiago, en representación convencional de don **Eduardo Begazmin Rodríguez Henríquez**, cédula nacional de identidad N°15.981.700-8, chileno, conductor, domiciliado en Calle Santiago Humberstone N° 2544, Población Alemania, Calama, y deduce acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en procedimiento ordinario, en contra de la **Clínica Ultravisión,** RUT 76.042.051-4, persona jurídica de derecho privado, representado legalmente para estos efectos por don Felipe Enrique Giacaman Grez, cédula nacional de identidad N°14.165.959-6, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N°2556, Edificio Consorcio, Antofagasta, para que se les condene a pagar a su mandante la suma de $177.191.700.- (ciento setenta y siete millones ciento noventa y un mil setecientos pesos), más intereses, reajustes y costas.

Expone que con fecha 27 de febrero del 2021, su representado fue sometido a una operación PRK (Queratectomia fotorrefractiva) en ambos ojos, por el doctor Nicolás Leyton, cirugía que, usando un láser, moldearía la córnea de sus ojos permitiendo que la luz que entra al ojo sea enfocada adecuadamente hacia la retina para lograr una visión clara, generando una mejoría tal que pudiese ver sin usar gafas o lentes de contacto.

Precisa que en ese procedimiento se retira el epitelio para moldear el tejido corneal subyacente con el láser, debiéndose recuperar el epitelio después de unos días de efectuada la cirugía, teniendo ese procedimiento una recuperación progresiva en un par de días o semanas, ya que las células epiteliales tardan

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

algunos días en regenerarse y cubrir la superficie del ojo (15 días según profesionales de la clínica).

Continúa su relato señalando que, una vez realizada la cirugía, le entregaron una receta tipo, un estuche con lentes para evitar la luz del sol posterior a la cirugía y mientras dure el proceso de recuperación, gotas oftalmológicas, protocolo tipo para todo paciente postcirugía. Agrega que incurrió en gastos que promedian $1.500.000.- pesos, ya que debió permanecer por varios días en la ciudad de Antofagasta.

Hace presente que, el Dr. Nicolás Leyton, profesional de la Clínica Ultravisión, encargado de la operación de su representado, recién un mes después revisó el estado de la cirugía, y no a las 24 horas como está indicado conforme protocolo post operatorio, consulta que realizó el tecnólogo medico don José Reyes.

Refiere que, posterior a la cirugía, su representado manifestó en innumerables oportunidades presentar molestias en su ojo izquierdo, informando a la clínica de esa circunstancia en el control de las 24 horas, es decir, el día 28 de febrero de 2021, oportunidad en la que, pese a haberle manifestado sus molestias al tecnólogo medico don José Reyes, quien en ese momento estaba en compañía de doña Yuvitza Torrejón, solo consignó en la ficha clínica “sin mayores molestias”, indicándole tratamiento con medicamentos. Consecuentemente, en cada uno de los controles su representado manifestaba molestias e incomodidades en el ojo izquierdo, ante lo cual solo se le recetaban nuevos medicamentos, sin realizar ningún tipo de exámenes.

Expone que, desde el mes de marzo del 2021, se le recetaron gotas para disminuir la presión intraocular (Oftol; Brimof; Eliptic; Bromet entre otras), manteniéndolas al menos hasta el mes de agosto del mismo año, antecedente que da cuenta de que la inflamación no fue controlada en el tiempo correspondiente. Añade que los eventos descritos se agravan si se tiene presente que, al menos en 27 oportunidades, su representado se comunicó, vía Whatsapp, con don José Victoriano Reyes Arenas, tecnólogo médico de la clínica, quien realizó la mayoría de sus controles, informándole de las complicaciones que iban ocurriendo, sin que de parte de la Clínica le ofrecieran una solución real a la pérdida de la visión de su ojo izquierdo, prescribiéndole solo medicamentos para calmar el dolor.

Refiere que durante esas conversaciones, y frente a la insistencia de su representado, con fecha 14 de mayo del 2021, don José Reyes Arenas le informa que se escalaría su caso para que especialistas lo vieran y le realizaran análisis en la ciudad de Santiago. Afirma que se le aseguró que no había riesgo de complicaciones o perdidas de la visión, sin embargo, y obviando la gravedad de su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

situación, esperó más de un mes y medio respuesta de la supuesta derivación a la ciudad de Santiago, sin que la clínica lo concretara, obligándolo a esperar hasta que el oftalmólogo viajara a la ciudad de Antofagasta el día 29 de junio, cuatro meses después de la cirugía, control del cual no existe registro en la ficha clínica del paciente.

Enfatiza que, al menos en 3 oportunidades, su representado se vio en la necesidad de viajar de emergencia a la ciudad de Antofagasta, ya que los dolores eran insoportables. Pese a que usaba todos y cada uno de los medicamentos que se le recetaban, no había mejoría en su ojo, en cada una de las atenciones solo le aplicaban analgésicos y le cambiaban los medicamentos, pese al evidente cambio en coloración y textura de su ojo izquierdo como en la pérdida de su visión.

Arguye que en las atenciones de emergencias nunca se dio una efectiva solución, ni se realizaron exámenes adicionales. Asimismo, no fueron registradas en la ficha clínica.

Recalca que esos viajes le hacían incurrir en gastos cercanos a los $400.000.- pesos, por cada viaje, ya que debía hacerlo de forma particular y siempre con la necesidad de un acompañante.

Prosigue su relato, y señala que solicitó una segunda opinión, en octubre del año 2021, en la Clínica de la Universidad Católica, oportunidad en la que le indican que necesitaba un trasplante de córnea, siendo derivado con el Dr. Carlos Daille con fecha 19 de noviembre del 2021. En dicho control este recomienda un trasplante de córnea debido al daño sufrido en el ojo izquierdo producto de los daños post cirugía PRK (Queratectomia fotorrefractiva), manifestándole que es la única opción de recuperar la visión de ese ojo.

Posteriormente, y en busca de una solución, busca una tercera opinión, esta vez en la Clínica Elquivisión de la Ciudad de La Serena, debido a su desesperación y por la recomendación de familiares, debiendo trasladarse desde la ciudad de Calama a La Serena, para ser evaluado por la Dra. Javiera Compan Vitali, quien constata la mala evolución de cicatrización corneal. Luego de efectuar múltiples exámenes en sus ojos, le indica que requiere un trasplante de córnea en el ojo izquierdo, ya que es la única alternativa posible para recuperar la visión. Le explica que la hipertensión intraocular había generado la pérdida de la visión del ojo izquierdo, por cuanto no se había recuperado el epitelio.

Relata que es la misma profesional quien le señala que, si bien es cierto el trasplante significaba recuperar la visión de su ojo izquierdo, no podía asegurarle el éxito de ese procedimiento, ya que el globo ocular debe acostumbrarse a esa nueva córnea, asimilar el trasplante de un órgano ajeno al cuerpo, existiendo la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

posibilidad de requerirse una segunda o tercera intervención, de acuerdo a la asimilación que presente el paciente del trasplante.

A continuación, con estudios más completos, con fecha 07 de febrero de 2022, en la Ciudad de La Serena, se le indica la operación a la cual debe someterse, con el fin de recuperar la visión de su ojo izquierdo, además se le indica la necesidad de cauterización más avastin subconjuntival del ojo izquierdo, requiriendo adicionalmente una operación posterior de cataratas, por un valor que bordea los $6.000.000.- pesos en cualquier clínica especializada.

Concluye que la clínica debió realizar exámenes más específicos para determinar el origen de las molestias, ya que la no realización estos impidieron diagnosticar oportuna y adecuadamente la existencia de los daños consecuencia de la cirugía, lo que trajo aparejado que la condición de salud de su representado se complicara cada vez más, teniendo especialmente presente que, según múltiples estudios médicos, los resultados de ese tipo de operación pueden ser obtenidos en menos de 15 días, puesto que en este lapso de tiempo se logra tanto la regeneración de la membrana basal del epitelio intervenido.

Enfatiza que, pese a que por meses su representado les manifestó las molestias, dolores, y complicaciones que experimentaba, los funcionarios de la Clínica Ultravisión,solo buscaron apaciguar el dolor de su mandante, sin dar un tratamiento efectivo, lo que se tradujo en que el estado de salud de su representado empeorara, al punto de perder la visión por completo del ojo izquierdo.

Argumenta que la visión es una herramienta fundamental para el desarrollo de su trabajo de conductor profesional, ya que necesita tener una visión óptima para el manejo de vehículos y maquinarias, así como para la obtención de la respectiva licencia profesional; sumado a que por más de 9 meses mantuvo dolores que lo incapacitaban de realizar su vida normal, y que lo obligaban a incurrir en gastos, tales como viajes de urgencia, estadías, medicamentos y la compañía de un tercero, debido a que los dolores se agudizaban conforme transcurría el tiempo, tormento que dura hasta la actualidad, ya que a casi tres años de la cirugía, la única solución es realizar un trasplante de córnea, el cual, por lo demás, no da certeza de los resultados y que, además, le hará incurrir en gastos no previstos, ya que debe hacerse de forma particular, fuera de la ciudad de residencia de su representado, lo que acarrea más gastos.

Hace presente que durante todo ese período su representado se mantuvo con licencia médica, ya que los dolores y ardor en el ojo izquierdo no le permitían ejercer sus labores de conductor, no pudiendo hasta la actualidad, renovar su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

licencia de conductor profesional A3, requisito indispensable para el ejercicio de su trabajo.

Explica que esa situación afectó su situación económica, toda vez que el monto recibido por las licencias médicas no es el mismo que la remuneración de trabajo normal, y, como consecuencia, se vio en la obligación de solicitar créditos con terceros para poder satisfacer las necesidades tanto de su familia como de los gastos médicos y viajes de urgencia.

Respecto a los **hechos que constituyen la falta de servicio imputada a la Clínica Oftalmológica Ultravisión,** alega que, en el caso de autos, los hechos relatados permiten concluir que la Clínica Ultravisión S.A, por medio de sus tecnólogos médicos y profesionales de la salud, proporcionó una prestación a favor de su representado, pero esa prestación no solo fue defectuosa, sino que negligente e irresponsable. La prestación del servicio fue defectuosa, incurriéndose en la negligencia descrita precedentemente, causada por los doctores de la Clínica durante la operación y post operatorio de la cirugía PRK (Queratectomia fotorrefractiva) en ambos ojos.

Lo anterior se ve agravado por las posteriores maniobras practicadas con el fin de “aminorar” el dolor, hinchazón y ardor del ojo izquierdo, malestar que manifestó desde el primer control post operatorio, no siendo consignado en la ficha clínica del paciente, así como tampoco fue atendido en tiempo oportuno. Además del error en la receta reiterada de gotas oftalmológicas y calmantes para aliviar el dolor, sin realizar ningún tipo de examen o imagenología que diera cuenta del verdadero estado de salud del ojo del paciente.

Concluye que la prestación del servicio fue, sin duda, negligente e irresponsable**.** Refiere que su mandante actualmente se encuentra a la espera de la realización de un trasplante de córnea, debiendo además someterse posteriormente, a cirugía de cataratas, toda vez que los médicos desde ya alertaron que esta sería una consecuencia natural por el trasplante corneal.

Afirma que las negligentes demoras en identificar, diagnosticar y proporcionar el oportuno y adecuado tratamiento a las secuelas ocasionadas por la cirugía, es a todas luces constitutivo de falta de servicio. Cita doctrina de Pedro Zelaya Etchegaray.

Refiere que la demandada **infringió el deber de información,** dado que en ningún momento, y mucho menos luego de la insistencia por parte de su representado, se le informó respecto del riesgo que suponía la mala cicatrización de la córnea, no se le tomaron exámenes con el fin de encontrar el motivo del ardor, enrojecimiento y molestia en su ojo izquierdo, teniendo además presente que ocurrió todo lo contrario a lo que los profesionales que le atendieron le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

señalaron, en cuanto a que la operación había resultado 100% exitosa, sin problemas ni complicaciones, todo lo cual se registra en la ficha clínica del paciente.

Respecto a **los daños**, arguye que, con ocasión de los hechos relatados precedentemente, su representada ha sufrido daño emergente, lucro cesante por los meses que estuvo con licencia médica debido a los fuertes dolores post operatorios que experimentó, en los que percibió una remuneración menor de la habitual, y daño moral, los cuales deben necesariamente ser resarcidos por la demandada.

A.- Daño emergente.

Hace referencia al gasto innecesario y evidente en el que tuvo que incurrir con posterioridad a la cirugía PRK de ambos ojos, consultando al menos dos médicos de distintas ciudades, con el fin de indagar respecto al resultado de la operación y el motivo de sus dolencias. Consultando una primera opinión en la Clínica de la Universidad Católica de Chile en Santiago, trasladándose luego a la ciudad de La Serena, para ser atendido por la Dra. Javiera Compan Vitali, en la Clínica Elquivisión.

Argumenta que resulta justo que la demandada se haga cargo, al menos en parte, de los gastos experimentados en su patrimonio, los cuales no se satisfacen con una suma inferior a los **$25.391.700.- pesos**, suma que comprende los gastos desde la fecha en que se realizó la cirugía en la clínica Ultravisión en la ciudad de Antofagasta, viajes de urgencia por las múltiples dolencias, compra de medicamentos y gotas recetadas; los meses en que su representado estuvo con licencia médica debido al resultado de la operación; consultas a distintas médicos hasta el total y completo tratamiento, con el fin de recuperar su salud ocular, que corresponde al período en el que su representado tendrá la obligación de seguir desembolsando grandes sumas de dinero para llevar a cabo el trasplante y tratamiento indicado por la Clínica Elquivisión, sumado al gasto de traslado y manutención de todos los días que dure su tratamiento y recuperación.

Alega que se trata de daños directos y previstos por los cuales debe responder la demandada.

B. Lucro cesante.

Refiere que su representado estuvo con licencia médica durante 11 meses, tiempo que tuvo que dedicar al cuidado de su salud, sin percibir su remuneración de forma total, lo cual se traduce en la suma de **$1.800.000.- pesos**.

C. Daño moral.

Para justificarlo alude al error en su intervención y la falta de información respecto de la mala cicatrización corneal de su ojo izquierdo, lo que le generó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

ardor, irritación y le impidió tener una vida laboral normal posterior la operación, circunstancias que naturalmente repercuten en lo psicológico, ya que, debido a la evidente falta de servicio, es que su representado ha sufrido la pérdida de la visión en su ojo izquierdo, experimentando angustia, depresión, y en consecuencia un evidente daño moral el cual le debe ser resarcido e indemnizado por la demandada, en una suma no inferior a **$150.000.000.- de pesos**.

En efecto, su representado no solo ha sufrido desde el momento de la intervención fallida y fracasada, sino que en la actualidad tendrá que afrontar el hecho de haber perdido la visión parcial de su ojo izquierdo, someterse nuevamente a una operación, esta vez de trasplante de córnea, con el fin de recuperar la visión del ojo izquierdo, y afrontar un tratamiento post operatorio de cataratas, consecuencia natural y obvia de un trasplante de esa envergadura, daño que no se habría provocado si el actuar de la Clínica Ultravisión hubiese sido diligente desde las primeras atenciones post operatorias a su representado.

En cuanto al daño psicológico, este es natural y obvio, y es consecuencia de ver alterado su proyecto de vida, se relaciona con tener que comenzar un tratamiento no previsto, posterior a una cirugía que prometía un post operatorio exitoso con un tiempo de recuperación de 15 días.

El daño moral ha sido conceptualizado tradicionalmente como la molestia o dolor, el sufrimiento moral o físico que produce un determinado hecho. Cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

Régimen jurídico que rige a los demandados y naturaleza de la responsabilidad derivada de sus actos.

Refiere que básicamente existe un sistema de responsabilidad subjetiva, fundado en la culpabilidad del agente que causa el daño, regulado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Se funda en el dolo o la culpa del autor para imputarle la obligación de responder. Señala que la difícil prueba de la culpabilidad se halla atenuada por las presunciones de culpa, que reconoce el mismo cuerpo normativo. En efecto, existen presunciones por el hecho propio (artículo 2329 números 2 y 3); presunciones por el hecho ajeno (artículos 2320 a 2322); y, presunciones por el hecho de las cosas (artículo 2323 y siguientes).

Agrega que, en materia contractual, la atenuación se produce por la presunción de culpa que tiene a su favor el acreedor. Tratándose de la culpa, existe una presunción en el artículo 1547 si la responsabilidad es de naturaleza contractual, como ocurre en la especie.

Aduce que, en materia de responsabilidad por acto médico, la doctrina ha considerado que tiene naturaleza contractual, es decir, que la relación entre el médico y paciente se fundamenta en el consentimiento. Cita doctrina de Álvaro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

Vidal Olivares. Concluye que, en los supuestos de responsabilidad civil por actos médicos, la culpa se presume, por aplicación del ya citado artículo 1547 inciso 3°. Así lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema, en cuanto se declaró que, en materia contractual, el contratante diligente debe probar el incumplimiento de la otra parte, correspondiendo a esta última probar que fue diligente y cuidadoso.

En ese orden de cosas, afirma que la intervención que recibió su representada en Clínica Ultravisión, realizada por el Dr. Nicolás Leyton, se realiza con ocasión de un contrato de prestación de servicios médicos.

Reflexiona que su línea argumentativa debería conducirnos a la conclusión de que los demandados, acreditado el incumplimiento en la prestación médica, deben probar que han obrado conforme a la *praxis* médica, procedimientos y normas propios de la buena práctica médica, en otras palabras, su diligencia.

Sin perjuicio de lo cual, reconoce que se ha venido sustentando en la jurisprudencia un criterio diferente, al introducirse la diferenciación entre obligaciones de medios y de resultado. Y, en este sentido, ha ido introduciéndose el criterio en el que, tratándose de la responsabilidad civil por actos médicos, la carga de la prueba recae siempre sobre la víctima, desde que la obligación del médico puede caracterizarse como una obligación de medios.

Arriba a la conclusión de que existe una infracción de los deberes de seguridad y protección básica de la salud que se debe a los pacientes que ingresan en sus recintos, y, aunque la presunción de la culpa en sede contractual queda desvirtuada por la consideración de que en la responsabilidad civil médica existe una obligación de medios, en determinados casos la jurisprudencia se ha abierto configurar una especie de presunción de culpa, en los supuestos en los que es posible la aplicación del principio *res ipsa loquitur*¸ es decir, que son los propios hechos los que hablan, los que constituyen por sí mismo indicios de la culpa.

Expone que la jurisprudencia chilena ha admitido el principio, denominando la figura como la culpa virtual. En otras latitudes, como en el Tribunal Supremo Español, la doctrina se conoce como del daño desproporcionado, es decir, que el resultado negativo del proceso de atención médica es exorbitantemente pernicioso para la salud del paciente, más allá de una razonable probabilidad.

En la dogmática moderna, es mayoritaria la idea de que la culpa debe ser definida como la infracción de un estándar de cuidado. A ello se le denomina, precisamente, el concepto normativo de la culpa, que se traduce en la apreciación en abstracto de la conducta, es decir, en comparación con un estándar objetivo.

Ilustra que el estándar puede ser construido de tres formas. En primer lugar, podría ser que la propia norma lo establezca, en cuyo caso la doctrina chilena se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

refiere a la culpa contra legalidad; en segundo término, en razón de actividades autorreguladas, como el caso de los usos normativos o la praxis médica; y, en tercer lugar, el juez interviene directamente en la creación del modelo. El modelo se asocia, en la doctrina del derecho comparado, al buen padre de familia. Así, la culpa, en responsabilidad extracontractual, surge como violación de un modelo o estándar, lo que permite reflexionar sobre la función dogmática del mismo.

Tratándose de la *lex artis*, la culpa puede manifestarse por impericia, en los casos en que los médicos no conocen la técnica apropiada, puede verificarse por la realización de una acción o incurrir en una omisión, también existe cuando los médicos actúan de manera imprudente, esto es, apartado del estándar exigible o, una culpa por acción en la que existe un exceso en el actuar que resulta reprochable, y por último, la culpa puede ser infraccional cuando los médicos incumplen un deber previsto en la ley.

En este sentido, cobra importancia determinar si entre la demandante y la demandada existe un contrato de salud, y sí del hecho mismo derivaron consecuencias perjudiciales para la paciente al efectuar una intervención quirúrgica con infracción a la *lex artis*.

Luego, en lo referido a la responsabilidad derivada del incumplimiento contractual, aduce que, de los antecedentes que acompaña (orden médica de diagnóstico y realización de intervención quirúrgica; compra de bonos médicos, Factura de Clínica Ultravisión N°8442, ficha clínica de fecha 27 de febrero de 2021, código de prestación “FONASALASIK”, por la suma total por dos intervenciones de $855.860, bono atención de Salud FONASA N° 328283910, procedimiento “Queratectomia Fotorrefractiva” a cargo del profesional: Clínica Oftalmológica Ultravisión, un segundo bono atención de Salud FONASA N° 388308937, procedimiento “Queratectomia Fotorrefractiva” a cargo del profesional: Clínica Oftalmológica Ultravisión, comprobantes de pago de prestaciones de salud, consentimiento informado, entre otros antecedentes) se determina la existencia de una relación derivada de prestaciones de salud requeridas por parte del demandante a la clínica especializada, la cual se inició por una consulta, para luego dar origen a una intervención quirúrgica y posterior tratamiento post operatorio.

Asimismo, respecto del contrato de servicios médicos celebrado por las partes, importó la consulta médica, la intervención quirúrgica y los procedimientos de evaluación y evolución post operatorio.

Indica que es un hecho que la Clínica demandada incumple el principio básico que deriva de las deberes y obligaciones del contrato de prestaciones médicas, como lo es el deber de cuidado y seguridad que tienen para con el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

paciente, ya que se ejecuta la intervención quirúrgica de cirugía PRK en ambos ojos, con error y negligencia en la técnica quirúrgica, produciendo una lesión en el ojo izquierdo, hecho que generó la pérdida de la visión de éste, lo que ocasionó daños evidentes que requerirán de una nueva intervención.

A pesar de que la lesión se produjo durante la intervención quirúrgica, lo cierto es que la demandada Clínica Ultravisión incumple, entre otros, su deber de cuidado, al omitir pesquisar por medio de sus dependientes el origen de las molestias que representó el paciente, fallando los medios diagnósticos y terapéuticos para tratar el ardor, enrojecimiento y molestias en su ojo izquierdo, especialmente si consideramos que el paciente menciona sus molestias en el primer control post operatorio, a las 24 horas de realizada la cirugía.

Refiere que la demandada infringe la obligación de prodigar en términos adecuados las acciones de salud al paciente, para su recuperación o restablecimiento, imperativo al cual está sujeto a la luz de lo dispuesto en el Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas N°161 del Ministerio de Salud de 1982. Cita su artículo 19, el cual señala:

> "El Director será responsable de todos los aspectos técnicos de la gestión del establecimiento y deberá velar por el adecuado funcionamiento de los equipos, instrumentos e instalaciones necesarias para la correcta atención de los pacientes, así como por la observancia de las normas y procedimientos respectivos, por parte de la dotación del establecimiento".
>
> Corresponderá, además, al Director Técnico velar por: a) La ejecución de los tratamientos indicados por los profesionales tratantes"; d) El cumplimiento de las disposiciones sobre asepsia, antisepsia y demás normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Salud con el objeto de prevenir infecciones intrahospitalarias, entre otras obligaciones".

En este sentido, el contrato de prestación de servicios médicos ha sido reglado por la autoridad, a lo menos en los aspectos indicados.

Considera que no existe impedimento alguno para que, a las personas jurídicas como la demandada, se les pueda reprochar la producción de daños susceptibles de ser reparados civilmente por ellas. Cita doctrina del profesor Enrique Paillás. Cita el artículo 10 de la ley 20.584 y el artículo 1 y 3 del decreto 31 del Ministerio de Salud.

Añade que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, por su parte, establecen lo que se conoce como el principio de juridicidad, y ambos hacen alusión a que la infracción a dichas disposiciones genera u origina las responsabilidades que determina la ley.

Solicita tener por interpuesta en tiempo y forma demanda civil de indemnización por daños y perjuicios en sede contractual, en contra de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

demandada Clínica Ultravisión SPA, ya individualizada, para que sea acogida en todas sus partes, haciendo lugar a las indemnizaciones ya singularizadas que ascienden a las sumas de $25.391.700.- (veinticinco millones trescientos noventa y un mil setecientos pesos) por daño emergente, $1.800.000.- (un millón ochocientos mil pesos), por lucro cesante, y $150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), por daño moral o a las sumas que el Tribunal determine fijar, cantidades que deberán adicionase con los intereses máximos que la ley permite estipular y con los reajustes por conceptos de Índice de Precio del Consumidor contados desde la presentación de la demanda civil, y condenando además al demandado al pago de las costas de la causa.

Demanda subsidiaria de responsabilidad civil extracontractual.

A continuación, opone en subsidio, y para el caso que el Tribunal considere que no resulta aplicable el régimen de responsabilidad contractual, demanda por responsabilidad civil extracontractual en contra de Clínica Ultravisión SPA, yaindivualizada, por la responsabilidad civil que le asiste en los daños ocasionados, como consecuencia de la atención médica dispensada a su representado don Eduardo Rodríguez Henríquez.

En cuanto a la relación de los hechos, y para efectos de economía procesal, se remiten a lo ya descrito en lo principal de su presentación. Cita doctrina de Mazeaud y Corral Talciani.

Refiere que el sistema en cuestión se funda en el dolo o la culpa del autor para imputarle la obligación de responder. Que se le impute culpa o dolo, implica que la víctima se encuentra compelida a demostrar que el agente actuó con la intención positiva de inferirle injuria o daño o, al menos, sin la debida diligencia y cuidado que impone la vida en sociedad a un hombre medio.

El otro sistema que fundamenta la obligación de reparar los daños causados es el denominado sistema de responsabilidad por riesgo. Al respecto, señala Rodríguez Grez, que cuando el juez busca solamente la persona capaz de asegurar la reparación y la condena por el solo hecho de que el daño ha sobrevenido, bajo ciertas condiciones, sin que haya lugar a apreciar su conducta, la responsabilidad es llamada objetiva.

Señala que tanto el sistema fundado en la culpa, como el denominado de responsabilidad estricta permiten la distribución de riesgos sociales. Un sistema fundado en la culpa delimita un radio de actividades de las que el potencial autor del daño debe hacerse cargo, reservando un ámbito en el que la propia víctima debe asumir su propio cuidado. En cambio, los sistemas de responsabilidad estricta se justifican en la medida que la actividad supone un riesgo intrínseco o las medidas de cuidado que la propia víctima puede adoptar resultan superfluas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

Respecto de los elementos que configuran la responsabilidad de la demandada, en cuanto a la conducta y a la culpa, se remite a lo argumentado en lo principal de su presentación. Hace presente que en materia aquiliana no rige, desde luego, la presunción de culpa contenida en el artículo 1547 del Código Civil y, por tanto, la hipótesis de culpa virtual no puede reconducirse a una presunción de culpa.

En cuanto a la relación de causalidad, el análisis realizado para la causalidad en materia de responsabilidad contractual no difiere en la especie para el ámbito aquiliano, por cuanto en ambos casos el daño tiene que ser cierto y directo, en los mismos términos ya latamente descritos en lo principal de su presentación.

Respecto a la **cuantificación de los daños**, indica que, en materia extracontractual, acorde lo previsto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, la reparación de los daños se encuentra regida por el denominado principio de reparación integral del daño, de modo que la víctima debe ser reintegrada en la afectación de todos sus intereses, patrimoniales y extrapatrimoniales.

El daño patrimonial representa el atentado a los intereses patrimoniales de la víctima. Asimismo, el daño emergente está representado por la efectiva pérdida patrimonial que ha sufrido su representada como consecuencia de las conductas dañosas de los demandados. En cuanto al lucro cesante, este comprendería los ingresos económicos que su representado dejó de percibir debido a las licencias médicas de las que hizo uso mientras se recuperaba. Por último, en cuanto al daño moral, este consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima. Ello implica que el perjuicio o menoscabo que experimenta debe afectar a bienes de la personalidad del sujeto, como su integridad psíquica, su honor, su libertad.

Expone que es común asimilar el perjuicio moral al denominado *pretium doloris*, es decir, el sufrimiento, pesar o angustia que el hecho dañoso ha causado a la víctima y sus familiares. Esa noción tan restringida omite aspectos importantes que también son menoscabos a la esfera psíquica del sujeto, como las depresiones, miedos y otras lesiones.

Refiere que, en la moderna doctrina, la reparación del daño moral se ha expandido a otros aspectos que no comprenden naturalmente el *pretium doloris*, de este modo, el dolor, sufrimiento, pesar, angustia corresponden a lesiones a la integridad psíquica de la persona y, en cuanto tales, deben ser reparadas. Pero, además, es preciso resarcir aquellos detrimentos a otros intereses extrapatrimoniales, que no corresponden a la esfera psíquica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

Para comprender esa concepción amplia de daño, acogida por gran parte de la doctrina, sostiene que es necesario partir del supuesto de que el perjuicio no es un dato puramente de hecho, tiende, en cambio, a ciertas finalidades concretas, consistentes en la protección de ciertos intereses de importancia social e individual. Dentro de esos intereses merecedores de tutela, se encuentra indudablemente el derecho al honor, consagrado en la Constitución Política.

De conformidad al artículo 6° inciso 2° de la Constitución, tanto el Estado como los particulares deben respetar los intereses, bienes y derechos de las personas. Desde el punto de vista del derecho civil, en materia extracontractual, los artículos 2314 y 2329 consagran igual regla, que bien pueden ser considerados principios generales del Derecho. Este principio se proyecta y concreta en una serie de intereses y bienes, entre ellos el honor, protegido constitucionalmente en el artículo 19 N°4, respecto del cual el Código Civil contempla claras manifestaciones de protección, entre ellos el artículo 2331. Cita doctrina del profesor Fueyo y Pablo Rodríguez.

Tratándose de la valoración del perjuicio, que es la determinación del quantum indemnizatorio, hace presente los siguientes parámetros a considerar: 1) El interés extrapatrimonial afectado. En este caso, se trata de todas las afecciones que su representada ha sufrido tanto en su integridad psíquica, como en su integridad física; 2) Las circunstancias particulares de la víctima; 3) Las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, pues de ellas dependen el carácter y forma en la que se produjo la lesión, considerando especialmente los hechos que fundan su demanda, toda vez que los menoscabos se produjeron como consecuencia de una conducta negligente, sumada a la impericia que condujo a una grave lesión.

Menciona que, independientemente de esos criterios cualitativos, el legislador no contempla para el caso de la indemnización por daño moral, criterios cuantitativos, de medición del perjuicio, por lo que éste, siguiendo a la doctrina más arraigada y a la jurisprudencia existente, queda entregado a la prudencia del Tribunal.

Solicita tener por interpuesta, en subsidio, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Clínica Oftalmológica Ultravisión, ya individualizada, para que sea condenada, haciendo lugar a las indemnizaciones solicitadas, que ascienden a la suma de $25.391.700.- (veinticinco millones trescientos noventa y un mil setecientos pesos) por daño emergente, $1.800.000.- (un millón ochocientos mil pesos) por lucro cesante o la suma que el Tribunal determine fijar, y a la suma de $150.000.000.- (ciento cincuenta millones) por daño moral o las sumas que el Tribunal determine fijar,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

cantidades a las que deberán adicionarse los intereses máximos que la ley permite estipular y los reajustes por conceptos de Índice de Precio del Consumidor contados desde la presentación de la demanda civil, condenando además al pago de las costas de la causa.

Contestación de la demanda.

A folio 14 comparece don Luis Javier Sandoval Olivares, abogado, en representación de la parte demandada **Clínica Oftalmológica Ultravisión Iquique SpA,** y contesta la demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual interpuesta en contra de su representado, solicitando desde ya su total rechazo, con expresa condena en costas.

Inicia su exposición controvirtiendo, expresamente las supuestas pérdidas y perjuicios económicos y extrapatrimoniales que se demandan, tanto en su efectividad, origen y causas, como en su entidad, naturaleza, extensión y monto.

Expone que el actor debe probar sus alegaciones, por cuanto no está eximido de dar cumplimiento a los principios generales de la responsabilidad contractual, ni de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, en virtud de lo cual deberá probar la totalidad de sus imputaciones de responsabilidad e incumplimientos alegados, el nexo causal entre ellas y el daño alegado y los demás elementos de la responsabilidad.

En lo que dice relación con los hechos, expone que con fecha 23 de febrero de 2021 el demandante se sometió a una evaluación pre-quirúrgica, en virtud de la cual, conforme a sus resultados, los que se encontraban dentro de los parámetros, se realizó la técnica quirúrgica denominada PRK, que consiste en una modificación del estroma corneal a través de láser eliminando el epitelio corneal. Aclara que esa técnica corresponde a la más superficial para corregir vicios de refracción, y es, por ende, la menos riesgosa y más segura para el paciente.

Continua su relato indicando que, con fecha 27 de febrero de 2021, el demandante se sometió, con el Dr. Nicolás Leiton Valenzuela, a una operación denominada PRK (Queratectomía fotorrefractiva) en ambos ojos, consistente en una modificación del estroma corneal a través de láser eliminando el epitelio corneal.

Con posterioridad a dicha intervención, y de conformidad a los protocolos post operatorios, asistió a diversos controles con los tecnólogos médicos de la Clínica Ultravisión, siendo atendido con fecha 26 de marzo de 2021 por el cirujano, quien indicó tratamiento con diversos fármacos para las molestias y síntomas propios de la técnica, situación que afectaba principalmente al ojo izquierdo. Indica que el demandante asistió a diversos controles y además tomó contacto con el Tecnólogo Médico, Sr. José Victoriano Reyes, quien, siempre en coordinación con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

el Dr. Leiton o el Dr. Carlos Daille, fueron estableciendo los tratamientos conforme a la sintomatología del paciente.

Refiere que este presentó complicaciones con posterioridad a la cirugía en el ojo izquierdo, debido a una posible ectasia corneal. Luego de varias atenciones médicas y tratamientos, y sin obtener resultados satisfactorios, con fecha 19 de noviembre de 2021, el Dr. Daille, al revisarlo, confirma el diagnóstico de ectasia corneal y sugiere un trasplante de córnea.

Hace presente que, durante el período de evaluación pre-quirúrgica, el paciente no presentó ningún tipo de signos ni síntomas que ameritaran estudios complementarios a las prestaciones médicas otorgadas, toda vez que las mediciones y exámenes se encontraban dentro de los parámetros normales. En consecuencia, no existía indicio de una ectasia corneal en el estudio previo.

Releva la importancia de que la ectasia corneal consiste en un adelgazamiento progresivo del grosor corneal, un aumento de la curvatura natural y puede tener diversas causas; en el caso del Sr. Rodríguez, se sospecha que tuvo su origen en causas post cirugía refractiva. Destaca que es mencionada como un riesgo en el consentimiento informado que se explicó, y que el paciente firmó antes de realizar la intervención.

Argumenta que, en todo momento, Ultravisión dio estricto cumplimiento a los protocolos y normas de la *lex artis*, actuando siempre con la debida diligencia y cuidado.

Asimismo, niega y controvierte expresamente que las atenciones médicas brindadas por su representado al Sr. Eduardo Rodríguez fueran la causa directa o indirecta de los daños y perjuicios reclamados por éste en la demanda. Enfatiza que su representada puso a disposición del paciente todos los recursos humanos y técnicos, para la superación de su estado de salud y evitar cualquier complicación. En consecuencia, niega y controvierte expresamente los hechos e imputaciones contenidas en la demanda.

Controvierte, de igual forma, todas y cada una de las supuestas pérdidas, daños y perjuicios reclamados por el demandante, tanto en su efectividad y existencia, como en su origen, causas, extensión, magnitud y monto. Específicamente, en cuanto al daño emergente reclamado, y que éste sea avaluado en la suma de $25.391.700.- pesos, así como que éste sea consecuencia de las atenciones médicas realizadas por personal y en dependencias de su representada. Misma afirmación realiza en cuanto al lucro cesante y daño moral reclamado.

En consecuencia, atendido a que se persigue la responsabilidad médica de su representada por un supuesto incumplimiento contractual, la demandante

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

deberá probar todas y cada una de las circunstancias relatadas en la demanda, en especial en lo referido a la dinámica de las circunstancias de hecho y a los supuestos perjuicios alegados, acreditando, en caso de existir, la entidad de los mismos y que éstos se originaron única y exclusivamente a raíz de una supuesta negligencia de su representada en relación al pretendido incumplimiento contractual.

Destaca la necesidad de esclarecer al Tribunal, en primer lugar, que su representada cumple y respeta la *lex artis*, de igual forma que los médicos y demás colaboradores del área médica de la Clínica.

Desde ya, hace presente que no ha existido ningún incumplimiento contractual que sea imputable a su representada y, por lo tanto, no se da en la especie ningún vínculo causal entre el actuar de su mandante y los supuestos perjuicios padecidos por el actor.

Reitera que Clínica Ultravisión cumplió cabalmente todas y cada una de las obligaciones contraídas con el Sr. Rodríguez en virtud del contrato de prestación de servicios médicos. Sin perjuicio de lo cual, para el evento de que el Tribunal estime lo contrario, controvierte absolutamente todas y cada una de las reclamaciones del Sr. Rodríguez en cuanto a los daños sufridos, pues a su parte no le constan en modo alguno estas alegaciones, o que ellas se deriven de los hechos acaecidos en el establecimiento de su representado.

En cuanto a los perjuicios reclamados su parte controvierte la existencia de todos y cada uno de estos, asimismo, la totalidad de las sumas reclamadas, en su identidad, origen, extensión y naturaleza o especie. Arguye que la cantidad de $177.191.700.- pesos resulta del todo desmedida, y no ha sido acreditada por el demandante en forma alguna.

El principio del resarcimiento íntegro del daño conlleva la reparación total, pero precisa de aquél. La víctima no puede recibir menos, pero no debe recibir más de lo necesario para reparar íntegramente el daño efectivamente sufrido, cuya existencia, naturaleza y monto obviamente corresponde probar a quien lo alega.

En cuanto a los reajustes e intereses, en el caso improbable que se acogiera la demanda, son controvertidos en cuanto a su procedencia, toda vez que la eventual indemnización sólo será establecida mediante la sentencia del presente juicio, y, por lo tanto, con anterioridad a esa fecha la obligación es inexistente e indeterminada.

Solicita sirva tener por contestada la demanda principal por responsabilidad contractual, rechazándola en todas sus partes, fundado en las excepciones,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

alegaciones y defensas hechas valer en su escrito, con expresa condena en costas.

A continuación, en el primer otrosí de su presentación **contesta la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual** solicitando su total rechazo, con expresa condena en costas.

Refiere que, por economía procesal tendrá por reproducidos los hechos expuestos en lo principal de su presentación. Sin perjuicio de lo cual sostiene enfáticamente que niega y controvierte expresamente los hechos e imputaciones contenidos en la demanda, así como la atribución de responsabilidad que se le asigna. De igual manera controvierte que los supuestos daños se hayan producido por un actuar negligente o doloso de su representada, con ocasión de la cirugía PRK. Desecha la existencia de vínculo causal entre los daños reclamados y el supuesto actuar negligente de su mandante. Asimismo, niega y controvierte que en las atenciones realizadas por el Dr. Leiton y Dr. Daille al Sr. Rodríguez se haya incurrido en negligencia o culpa.

Recalca que, atendido a que se persigue la responsabilidad extracontractual de su representada por un supuesto actuar negligente, el demandante deberá probar todos y cada una de las circunstancias de hecho relatadas en la demanda, en especial en lo referido a la dinámica de las circunstancias de hecho y a los supuestos perjuicios alegados, acreditando, en caso de existir, la entidad de los mismos y que éstos se originaron única y exclusivamente a raíz de una supuesta negligencia de su representada.

Hace presente que su representada cumple y respeta la *lex artis*, así como los médicos y demás colaboradores del área médica de la Clínica. Arguye que la demandada ni siquiera ha descrito claramente cuál o cuáles habrían sido los hechos u omisiones que imputa a Ultravisión, sino que simplemente se aboca a efectuar alegaciones genéricas respecto de los médicos tratantes, los cuales, por lo demás, son terceros en el juicio.

Recalca la circunstancia de que no se da en la especie ningún vínculo causal entre el actuar de su mandante y lo supuestos perjuicios padecidos por el actor.

Luego, para hacer énfasis en la inexistencia de responsabilidad extracontractual, o de cualquier otro tipo, procede a examinar brevemente los elementos que deben confluir para que se dé lugar a la indemnización de perjuicios reclamada y que, según su línea argumentativa no concurrirían en la especie.

En cuanto a los perjuicios, reitera su argumento de que la cantidad de $177.191.700.- resulta del todo desmedida y no ha sido acreditada por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

demandante en forma alguna y reproduce los argumentos esgrimidos con ocasión de la contestación de la demanda principal.

Solicita tener por contestada demanda por responsabilidad extracontractual interpuesta en contra de Clínica Oftalmológica Ultravisión Iquique SpA, rechazándola en todas sus partes, fundado en las excepciones, alegaciones y defensas hechas valer en este escrito, con expresa condena en costas.

Consta que a folio 16, la parte demandante evacuó el trámite de la **réplica**, solicitando que se den por reproducidos, todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

A folio 18, el demandado evacúa su **dúplica**, y expone que tal como se pudo apreciar en la réplica, la demandante no ha aportado ningún antecedente de hecho o de derecho nuevo o diferente de aquellos que ya fueran expuestos al momento de interponer la demanda, razón por la cual ratifica sus alegaciones previas.

A folio 24, consta la realización de la audiencia de conciliación con la asistencia de las abogadas de la demandante, doña Francisca Caroca Rojas y de la demandada doña Monserrat Pineda Meléndez. Hecho el llamado a conciliación, esta se tuvo por frustrada.

Luego, a folio 26, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, siendo este modificado como consecuencia de la resolución que acoge la reposición de la parte demandada, según consta a folio 36, rindiéndose la que consta en autos. Y a folio 140 se citó a las partes a oír sentencia.

A folio 141 se decretó una medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida con fecha 03 de septiembre del año 2025, reingresando los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS INCOADA POR LA DEMANDADA A FOLIOS 48 y 49:

PRIMERO: Que, la parte demandada impugnó los siguientes documentos acompañados por la demandada a folios 39 y 40:

1) Documento denominado “Copia de 13 páginas de conversación de Whatsapp entre el paciente don Eduardo Rodríguez Henríquez y el tecnólogo médico José Reyes A, entre los meses de marzo de 2021 y noviembre de 2021, ambos inclusive.

Lo objeta por falta de autenticidad, por cuanto no corresponde a un historial de WhatsApp entre las partes sino, simplemente, a un pretendido texto de conversación escrito, respecto del cual no se percibe ninguna certificación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

autenticidad o evidencia de corresponder a un extracto de la plataforma referida, lo que en definitiva se traduce en una absoluta falta de autenticidad.

De igual manera, refiere que resulta imposible pronunciarse respecto de su integridad por cuanto se percibe como un documento escrito o editado por la contraria, asimismo se trata de documento privado emanado por una de las partes sin que cuente con el reconocimiento de su representada razón por la que debe restársele todo mérito probatorio.

Finalmente, conforme al artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, todos los eventuales documentos electrónicos, que en teoría provienen directamente de un formato digital, deben ser acompañados conforme a derecho, solicitando su percepción documental, lo que evidentemente no ocurrió, y, por ende, no puede ser correctamente apreciado, para dilucidar si efectivamente se cumple con la autenticidad e integridad necesarios.

2) Documento denominado “Certificado médico emitido por el Dr. Javier Ulloa Troncoso, dependiente del centro médico Puritama, de fecha 22 de agosto de 2023.

Solicita se tenga por objetado por falta de autenticidad e integridad, en cuanto se trata de instrumento privado, que no cuenta con certificación notarial de ningún tipo, ni formalidad alguna que le permita generar plena fe, por lo demás, no ha sido reconocido por su representada, ni se ha mandado a tener por reconocido en juicio, por lo cual carece absolutamente de valor probatorio.

3) Documento denominado “13 fotografías que demuestran la evolución en la visión, forma, textura y color de ojo izquierdo posterior a cirugía Lasik, llevada a cabo por Clínica Oftalmológica UltraVisión Spa.”

Las objeta por falta de integridad y de fecha cierta. Cita el artículo 1703 del Código Civil, y arguye que el documento sólo ha adquirido fecha cierta desde el momento en que ha sido incorporado al expediente judicial.

4) Documento denominado “Certificado médico emitido por la oftalmóloga Javiera Compan Vitali, dependiente de la Clínica ElquiVisión, con prescripción de trasplante corneal, producto de cicatriz corneal posterior a cirugía Láser bilateral de don Eduardo Rodríguez Henríquez.”

Refiere que se trata de un instrumento privado elaborado por terceros ajenos al juicio, que no han sido reconocidos por estos ni por su representada, ni se ha ordenado tenerlos por reconocidos en juicio, por lo cual carecen absolutamente de valor probatorio. Lo objeta por falta de integridad y de fecha cierta. Cita el artículo 1703 del Código Civil y aclara que el documento sólo ha adquirido fecha cierta desde el momento en que ha sido incorporado al expediente judicial.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

5) Documentos denominados: “Planilla de gastos post cirugía”, dando cuenta del registro de gastos llevados por el paciente Eduardo Rodríguez Henríquez, desde la operación Lasik, de fecha 27 de febrero de 2021; “Copia de cartola cuenta Banco BCINOVA”, de propiedad de don Eduardo Rodríguez Henríquez, N° de cuenta 67548652, dando cuenta de los gastos ocasionado post cirugía lasik desde 01 de febrero de 2021 al mes de marzo de 2022, dando cuenta de los gastos en viajes, traslado, bencina, hospedaje y alimentación en los que el demandante debió incurrir por concepto de controles médicos en la ciudad de Antofagasta, traslados y gastos médicos por consulta segundo y tercer especialistas, exámenes médicos y escáner realizados producto del daño ocular ocasionado por profesionales de la Clínica Ultravisión Spa. (gastos destacados en color amarillo)”; “Cotizaciones del demandante Eduardo Rodríguez Henríquez”, dando cuenta de el lucro cesante producto de los 11 meses de cirugía Lasik, emitido con fecha 11 de septiembre de 2024”; “Presupuesto cirugía” emitido por la clínica Elquivisión, trasplante corneal, por la suma de $4.178.149 pesos.”

Solicita se tengan por objetados por falta de autenticidad e integridad, en cuanto se trata de instrumentos privados, que no cuentan con certificación notarial de ningún tipo, ni formalidad que les permita generar plena fe, además que no han sido reconocidos por su representada, ni se han mandado a tener por reconocidos en juicio, por lo cual carecen absolutamente de valor probatorio.

Además, cuestiona la circunstancia de que su contraria se valga de un documento Excel o Word convertido en PDF, que probablemente fue creado por el propio demandante o sus abogados para intentar acreditar perjuicios económicos o gastos. Lo que se puede apreciar en las “propiedades” del archivo PDF, por cuanto fue creado el día 11 de septiembre de 2024, es decir, el mismo día en que fueron acompañados.

En consecuencia, no puede ser tenido como prueba en ningún aspecto, ya que solamente ilustra datos que pueden ser incluso alterados y que fueron elaborados para la presente causa, careciendo de sustento para tenerlo como suficiente prueba.

SEGUNDO: La demandante evacuó el traslado conferido, señalando que las objeciones planteadas por su contraria son falsas, por cuanto los documentos no se encuentran intervenidos en su contenido, tampoco se han fabricado para estos autos, sino que son documentos auténticos e íntegros, atingentes a los puntos de prueba y a lo discutido en la presente controversia, situación que podrá ser verificada por el Tribunal al momento de analizarlos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

Finalmente, arguye que las objeciones alegadas no se fundan en causa legal, y guardan relación con la pertinencia y el valor probatorio de los mismos, materias que son privativas de análisis y decisión del tribunal.

TERCERO: Que, tratándose de la transcripción de supuestas conversaciones de WhatsApp intercambiadas entre el demandante y el tecnólogo médico José Reyes, signado con el N°1, no siendo posible constatar ni su integridad ni su veracidad, habida consideración de que no se apareja respaldo de las conversaciones reales para confrontar lo transcrito, y de que es uno de los supuestos participantes en la conversación que cuestiona precisamente la autenticidad e integridad de la misma, no queda más que **acoger la objeción respecto a este documento.**

Luego, tratándose de las objeciones incoadas a los documentos Certificado médico emitido por el Dr. Javier Ulloa Troncoso, 13 fotografías, Certificado médico emitido por la oftalmóloga Javiera Compan Vitali, Planilla de gastos post cirugía, Copia de cartola cuenta Banco BCINOVA, Cotizaciones del demandante Eduardo Rodríguez Henríquez, Presupuesto de cirugía emitido por la clínica Elquivisión, teniendo especialmente presente que, como puede apreciarse, amén de no invocar hecho alguno constitutivo de falta de integridad o de falsedad, y de que, de la fundamentación expuesta en el motivo primero, se puede observar que lo que en definitiva se ha impugnado respecto de dichos documentos es el valor probatorio de estos, circunstancia que en nuestro derecho procesal es inadmisible pues, la facultad exclusiva y excluyente de dar o no valor probatorio a la prueba rendida solo corresponde al Tribunal y no a las partes litigantes, se **desestimará la objeción**, respecto a estos documentos.

II.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS INCOADA POR LA DEMANDANTE A FOLIO 56:

CUARTO: La demandante hace uso de la citación concedida respecto de los documentos acompañados por la parte demandada a folio 45:

1) Respecto al documento consignado en el N°1, denominado “Copia ficha Clínica de paciente Sr. Eduardo Rodríguez emitida por la Clínica Oftalmológica a Ultravisión Iquique Spa”, indica que solo cumple con la finalidad de dar a entender que se realizó la cirugía, se realizaron los exámenes de ingreso y se brindó atención al paciente, no constando el consentimiento informado del paciente, como tampoco el registro de las complicaciones alegadas por su parte informadas en su oportunidad a la Clínica.

Concluye que la ficha clínica o parte de la ficha clínica acompañada por su contraria se encuentra incompleta, faltando a su autenticidad al ser un documento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

manipulado por los profesionales de la Clínica Ultravisión SpA o por sus abogados.

2) Respecto al documento consignado en el N°2, copia de documento denominado “Complicaciones post operatoria tardías”**,** refiere que solo daría cuenta de posibles complicaciones que podrían presentarse en pacientes de cirugía refractiva, constituyendo una mera ilustración para el tribunal y las partes, toda vez que no acompaña ningún documento o medio de prueba que acredite que esas complicaciones fueron informadas al paciente, motivo por el cual carece absolutamente de valor probatorio.

3) Respecto del documento signado en el N°7, denominado “manejo de la ectasia post-Cirugia refractiva corneal láser”, reitera el argumento empleado respecto del documento anterior.

4) Respecto del documento signado en el N°8, denominado “Ectasia Post Lasik”, indica que da cuenta de manera ilustrativa la evolución que ha tenido la detección de la Ectasia post Lasik, en países que no cuentan con la tecnología adecuada para su detección, específicamente Cuba. Dicho documento no dice relación con ninguno de los puntos de prueba establecidos por el tribunal, así como tampoco da cuenta de haberse informado al paciente de las posibles complicaciones que podría padecer post cirugía Lasik, siendo meramente informativo, no resulta por tanto conclusivo para la causa, adoleciendo de todo mérito probatorio.

QUINTO: La demandada al evacuar su traslado solicita su rechazo, arguyendo que las objeciones planteadas por la contraparte no son efectivas, por cuanto los documentos no se encuentran intervenidos en su contenido, como da a entender su contraria.

Asimismo, la actora realiza distintas valoraciones de los documentos que fueron acompañados a folio 45 del cuaderno principal, siendo esta una facultad privativa del Tribunal, y, por lo tanto, esas observaciones no deben ser consideradas para los efectos de la citación conferida.

Concluye que las objeciones no tienen fundamentos en causa legal alguna, y corresponden a observaciones de fondo, por cuanto deben considerarse del todo improcedentes, y deben ser rechazadas en su oportunidad.

SEXTO: Que, tratándose de la objeción realizada a la ficha clínica del demandante, aparejada por la parte demandada, confrontada con la aportada a folio 39 por la demandante, es posible constatar que son idénticas, de manera que, ante la alegación de que estaría incompleta, sin mayores antecedentes que respalden dicha aseveración, no cabe más que su rechazo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

Luego, tratándose de las objeciones realizadas a los documentos restantes, a saber, documentos denominados “Complicaciones post operatoria tardías, “manejo de la ectasia post-cirugía refractiva corneal láser” y “ectasia post lasik”, atendido a que los argumentos que emplea dicen relación con el mérito probatorio de estos documentos, siendo esta una facultad privativa del Tribunal, no cabe más **que su rechazo**

III.- EN CUANTO A LA INHABILIDAD FORMULADA POR LA DEMANDANTE EN RELACIÓN CON EL TESTIGO DON NICOLÁS ANDRÉS LEITON VALENZUELA, A FOLIO 81:

SÉPTIMO: La demandante tachó al testigo en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que este declaró haber trabajado en la clínica demandada, entre los años 2017 y hasta el mes de noviembre del año 2021, de manera que se encontraba trabajando en la clínica en la época en que se realizó la cirugía al demandante.

OCTAVO: La parte demandada evacua el traslado, solicitando su rechazo, y expone que el testigo declara haber trabajado en la clínica hasta finales de 2021, sin que indique exactamente en qué mes finalizó su relación laboral, ni si tuvo participación en la cirugía, por lo cual, a su juicio, existe falta de fundamentación respecto del interés directo al que hace referencia su contraria.

NOVENO: Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil contempla una inhabilidad para los testigos que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

Para que se entiendan cumplidos los presupuestos de esta causal es necesario que, de la declaración del testigo, se deduzca que del resultado del juicio depende un interés directo o indirecto, estimable en dinero, cierto y determinado en su favor, antecedentes que no se vislumbran en su declaración para demostrar que carezca de la imparcialidad necesaria para declarar; interés que por lo demás, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, debe ser pecuniario, esto es, debe obtener alguna ventaja económica del resultado favorable en el pleito de la parte que lo presenta, nada de lo cual consta en el proceso, motivo por el cual **se rechazará** la inhabilidad formulada, tal como se dispondrá en definitiva.

IV.- EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA:

DÉCIMO: Que, en el proceso ha comparecido doña Francisca Caroca Rojas, abogada, en representación de don **Eduardo Begazmin Rodríguez Henríquez,** y deduce en lo principal, acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en procedimiento ordinario, en contra de la **Clínica**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

Oftalmológica Ultravisión Iquique SpA, representada por don Felipe Enrique Giacaman Grez, para que en definitiva se declare:

I.- La existencia de falta de servicio de la Clínica Ultravisión Spa.

II.- La existencia de vínculo de causalidad entre la falta de servicio alegada y los daños sufridos por el demandante.

III.- La existencia de un daño indemnizable ascendente a la suma de $177.191.700 más intereses, reajustes y costas, o a la suma que el Tribunal determine en conformidad al mérito del proceso.

Luego, en el otrosí de su presentación, y, en subsidio de su pretensión principal, demanda por responsabilidad civil extracontractual en los mismos términos expuestos en su demanda principal.

DÉCIMO PRIMERO: A su turno, compareció don Luis Javier Sandoval Olivares, abogado, en representación de **Clínica Oftalmológica Ultravisión Iquique SpA,** y contesta la demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual opuesta en lo principal, y en sede extracontractual opuesta en subsidio, negando la existencia de incumplimiento de la *lex artis*, alegando la ausencia de responsabilidad por parte de su mandante, y controvirtiendo la totalidad de las sumas reclamadas en su identidad, origen, extensión y naturaleza o especie, solicitando, en consecuencia, su total rechazo con expresa condena en costas.

DÉCIMO SEGUNDO: La parte demandante, con el fin de acreditar sus alegaciones, se valió en autos de la siguiente prueba documental:

1.- Certificado emitido por mediadora inscrita en el registro de mediadores de la ley 19.966, doña Azucena Azocar Castillo, de fecha 12 de octubre de 2023.

2.- Boleta N°8442, de fecha 27 de febrero de 2021, emitida por la Clínica Oftalmológica Ultravisión Iquique Spa, a nombre de don Eduardo Rodríguez Henríquez, cuya descripción indica cirugía fonasa lasik, por la suma de $855.860.- pesos.

3.- Bono de atención de salud Fonasa N° 388308937, a nombre del demandante, de fecha 01 de marzo de 2021, correspondiente a la prestación queratectomía fotorrefractiva, monto a pagar $427.930.- pesos.

4.- Bono de atención de salud Fonasa N° 388283910, de fecha 27 de febrero de 2021, correspondiente a la prestación queratectomía fotorrefractiva, monto a pagar $427.930.- pesos.

5.- Evaluación pre-quirúrgica, de fecha 23 de febrero de 2021, emitida por Clínica UltraVisión SpA, firmada por el oftalmólogo don Nicolás Leiton Valenzuela.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

6.- Copia hoja correspondiente al control de 1 mes post- cirugía, realizado por la Clínica UltraVisión Spa, de fecha 15 de marzo de 2021, firmada por el tecnólogo médico José Victoriano Reyes A.

7.- Copia simple de ficha clínica del paciente Eduardo Rodríguez Henríquez.

8.- Certificado médico emitido por el Dr. Javier Ulloa Troncoso, dependiente del centro médico Puritama, de fecha 22 de agosto de 2023.

9.- Copia de 5 recetas médicas prescritas por oftalmólogo don Carlos Daille V., facultativo de la Clínica UltraVisión Spa, de fechas 23 de marzo de 2021, 26 de marzo de 2021, 03 de abril de 2021 y 05 de abril de 2021.

10.- Copia examen *"Oculus-Pentacam",* correspondiente al ojo izquierdo, de fecha 21 de octubre de 2021, del demandante de autos.

11.- Copia examen *"Oculus-Pentacam",* correspondiente al ojo derecho, de fecha 21 de octubre de 2021, del demandante de autos.

12.- Set de 13 fotografías que demuestran la evolución experimentada por el demandante, correspondientes al ojo izquierdo posterior a cirugía Lasik.

13.- Certificado médico, más receta emitida por la oftalmóloga doña Javiera Compan Vitali, dependiente de la Clínica ElquiVisión, de fecha 07 de febrero de 2022.

14.- Cuatro (4) hojas correspondientes a planilla Excel de gastos post cirugía.

15.- Copias parcialmente legibles de cartolas cuenta BCINOVA, del titular don Eduardo Rodríguez Henríquez, correspondientes a los meses de febrero a diciembre año 2021, y febrero y marzo del año 2022.

16.- Certificado de cotizaciones del demandante Eduardo Rodríguez Henríquez, emitido con fecha 11 de septiembre de 2024, correspondiente al período comprendido entre los meses de marzo de 2007 a julio de 2024, ambos inclusive.

17.- Presupuesto cirugía emitido por la Clínica Elquivisión, de fecha 21 de agosto de 2022, por la suma de $4.178.149.- pesos.

DÉCIMO TERCERO: La demandada, por su parte y con la finalidad de acreditar sus asertos, se valió de la siguiente prueba:

I.- DOCUMENTAL:

1.- Copia de ficha clínica de paciente Sr. Eduardo Rodríguez Henríquez.

2.- Copia de documento denominado "Complicaciones Postoperatorias tardías".

3.- Copia de documento denominado *"Ectasia after Corneal Refractive Surgery: A Systematic review*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

4.- Copia de documento denominado "*Risk factors for early-onset corneal haze after photorefreactive keratectomy in an Asian population".*

5.- Copia de documento denominado *"Post photorefractive keratectomy corneal ectasia".*

6.- Copia de documento denominado "*Management of Corneal Haze after photorefractive keratectomy".*

7.- Copia de documento denominado "Manejo de la ectasia post-cirugia refractiva corneal láser".

8.- Copia de documento denominado "Ectasia pos-LASIK", de la Revista Cubana de Oftalmología, 2023; 36(4): e1792.

II.- TESTIMONIAL:

A folio 81 del presente expediente digital, compareció don **Nicolás Andrés Leiton Valenzuela,** quien luego de juramentarse declara, en relación al punto de prueba N°2, que se realizó todo el estudio pre-operatorio según protocolo. Añade que la cirugía PRK se realizó en ambos ojos, y desde el punto de vista intraoperatorio fue una cirugía exitosa en ambos ojos, sin incidentes ni complicaciones. Luego, en el post-operatorio, el paciente tuvo todos los controles necesarios, tanto desde el punto de vista de tecnología médica como oftalmología, existiendo incluso controles extras para revisar su evaluación. Sostiene que, en el estudio pre-operatorio, los exámenes que se realizó estaban dentro de los parámetros normales, de manera que el paciente era candidato para la cirugía refractiva con PRK.

Repreguntado respecto a cómo le constan los hechos objeto de su declaración, refiere haber sido el cirujano en la cirugía, razón por la cual puede dar fe de que no hubo incidentes ni complicaciones en la operación. Además, señala que se le informó al paciente que la cirugía fue exitosa, tanto en el intraoperatoria, como en el primer control post operatorio.

Consultado en qué consiste la cirugía, expone que implica remover la córnea para luego aplicar láser sobre el estoma corneal (ablación corneal), el tratamiento depende de la cantidad de dioptrías que tiene el paciente, a continuación, se le aplica un medicamento llamado mitomicina C sobre el estroma y se lava con suero fisiológico. La cirugía termina con un lente de contacto para proteger la córnea. Señala no recordar a las demás personas que conformaron el equipo médico.

En cuanto al protocolo postoperatorio, señala que consiste en evaluaciones periódicas, principalmente al día siguiente, a la semana y alrededor de tres o cuatro semanas posteriores. En dichas evaluaciones se observa la evolución del paciente y se le proporciona tratamiento farmacológico según cual sea su estado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

Por último, indica que se realizaron todos los controles del protocolo, correspondiéndole a el realizar el primer control, al día siguiente de la cirugía el cual resultó normal.

Contrainterrogado el testigo, declaró haber sido el cirujano en la cirugía realizada al demandante, aclara que hay un equipo quirúrgico, y es en ese contexto, que el tecnólogo médico también controla el equipo láser excimer, oportunidad en la que puede alertar respecto a la ocurrencia de incidentes o algo fuera de lo normal.

Refiere que el protocolo es estándar, tratándose de cirugías refractivas, y se encuentra validado por la sociedad chilena de córnea y cirugía refractiva, así como sociedades internacionales de cirugía refractiva. Reitera que al paciente se le practicaron más controles post-operatorios de los que establece el protocolo, ya que experimentó, en el post-operatorio, una complicación tardía, descrita en la literatura, si bien su incidencia es baja, pero no está exenta de suceder, información que se entrega al paciente con el consentimiento informado. Indica que para disminuir la incidencia de dicha complicación se realiza un estudio pre-operatorio, que incluye historia clínica y exámenes complementarios como la topografía corneal.

Luego, ante la ocurrencia de la complicación, se utilizaron los tratamientos adecuados, se solicitaron exámenes complementarios, determinándose la ocurrencia de ectasia corneal, razón por la cual se solicitó una evaluación de un oftalmólogo especialista en corneas, para evaluar la factibilidad de que el paciente se sometiera a una cirugía adicional, consistente, eventualmente en un trasplante de córnea.

En cuanto a la ectasia corneal, expone que es una condición de curvatura anormal y su tratamiento incluye desde lentes de contacto, tratamiento farmacológico, los cuales se aplicaron al paciente y, en algunos casos, tratándose de condiciones irreversibles, se realiza un trasplante o injerto corneal, debido a la disminución de agudeza visual que puede presentar el paciente.

Por último, declara que el rango de incidencia de ectasia corneal va desde el 0,1% al 0,5%. Aclara que los estudios en que se basa dicen relación con la técnica lasik, cuya incidencia de esta anomalía es mayor a la que existe con la técnica de PRK, de manera que, estima que, respecto de esta última técnica, realizada en el demandante, la incidencia sea aún menor.

Finaliza su declaración haciendo referencia al punto de prueba N°10, señalando que se realizaron todos los cuidados necesarios, de conformidad al protocolo, para una adecuada atención del paciente y evolución post-operatoria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

Luego, a folio 121 es conducido a estrados don **Felipe Osvaldo Muñoz Arancibia,** quien previamente juramentado declara en relación al punto de prueba N°2, que en febrero de 2021 el paciente se realizó una evaluación para determinar si era candidato para cirugía refractiva, el cual tuvo como resultado que sí podía practicársele una cirugía refractiva PRK, todo en dependencias de la sucursal Antofagasta.

Ese mismo mes se realiza la intervención en ambos ojos, con el doctor Nicolás Leiton, todo en conformidad con la *lex artis* y sin incidentes, agendándose un control a las 24 horas. En ese control no se constataron hallazgos relevantes. A continuación, se agenda control para una semana más, el cual arrojó buenos indicios de recuperación, citándosele para un mes más.

Posterior a eso, el paciente se comunica con la clínica para comunicar que no ha tenido la evolución visual esperada, razón por la cual se gestiona un control con un cirujano del staff de Ultravisión, en marzo del mismo año. En el intertanto, el paciente continuó en comunicación con el doctor Leiton. Hace presente que en ese período el paciente no pudo asistir a la clínica por motivos personales, ya que su lugar de residencia es Calama.

Continúa su relato exponiendo que en noviembre de ese año el paciente les relata que acudió a una clínica en Santiago, lugar en el que le sugieren que se someta a un trasplante de córnea en el ojo izquierdo, ante lo cual la clínica lo cita a consulta en la ciudad de Antofagasta. En dicha cita, el doctor Daille revisa los exámenes que se practicó en Santiago, más los exámenes practicados en las dependencias de su clínica, y corrobora que el paciente sufre una descompensación corneal post operatoria, en consecuencia, la indicación de trasplante en el ojo izquierdo es correcta.

Repreguntado respecto a cómo le consta lo declarado, responde que a través del registro de la ficha clínica, además de la hoja de pabellón del paciente, en la cual puede verificar la aplicación de los parámetros de la *lex artis,* y que la cirugía se desarrolló sin incidentes. Refiere ser el subgerente clínico de Ultravisión de las sucursales existentes desde Iquique a Temuco.

Expone que la cirugía PRK consiste en la remoción del epitelio corneal para luego, a través de un láser, modificar la forma de la córnea de manera superficial. Refiere que se le informó al paciente respecto de la técnica que se utilizaría a tevés del consentimiento informado, documento que el paciente debe leer y firmar para la realización de la cirugía refractiva, en ese documento aparecen los resultados esperados, los riesgos frecuentes y los no frecuentes, destaca que ese documento autoriza a la clínica a realizar el procedimiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

Relata que entre los riesgos frecuentes existe la posibilidad de subcorrección del defecto refractivo, correspondiente a un defecto que demanda la utilización de lentes sin perjuicio de la cirugía, y halos nocturnos por un aumento del tamaño de la pupila. Tratándose de los riesgos no frecuentes, se puede mencionar el trasplante de córnea debido a una descompensación, no necesariamente en el pabellón sino posterior a la cirugía, el rango de incidencia es una 0,9%. Agrega que en su clínica es primera vez que ocurre una descompensación que implique trasplante de córnea.

Por último, y ante la consulta de si la clínica dio estricto cumplimiento a los protocolos y normas de la *lex artis,* indica que en su rol de subgerente clínico se revisan todos los antecedentes de la pre-evaluación, cirugías y controles del paciente, elaborándose un informe al finalizar la cirugía. Además, en cuanto a la continuidad del tratamiento, Ultravisión siempre proporcionó los profesionales afines, para obtener el mejor resultado visual, lo cual queda respaldado en la ficha clínica.

III.- INFORME PERICIAL:

A folio 129, se evacuó Informe pericial evacuado por la profesional designada en autos, doña Jessica Pilar Contreras Godoy, perito traductor inglés-español.

DÉCIMO CUARTO: A continuación, en virtud de la medida para mejor resolver decretada a folio 141, se incorporó al expediente digital **informe pericial** del médico especialista en medicina legal, don Bastián Alejandro Caillaux Lucero.

DÉCIMO QUINTO: Se ha demandado en lo principal del libelo, la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en el contexto de prestaciones médicas. Sobre dicha responsabilidad, el profesor Arturo Alessandri conceptualiza que “es la que proviene de la violación de un contrato: consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto (artículo 1556). Si todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (artículo 1545), justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause” (Alessandri Rodríguez, Arturo, 1943, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Santiago de Chile, Imprenta Universitaria, p. 42).

En este orden de ideas, como toda responsabilidad contractual, la responsabilidad médica debe cumplir con los requisitos legales necesarios para que se genere, a saber: la existencia de un contrato, que se incumpla dicho contrato, que del incumplimiento se genere un perjuicio, que el incumplimiento sea culpable y que el infractor se encuentre en mora (Guajardo Carrasco, Baltazar,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

2002, Aspectos de la Responsabilidad Civil Médica, Santiago de Chile, Librotecnia, p.30).

DÉCIMO SEXTO: Conviene tener también presente que el derecho privado, que regula la responsabilidad civil, se ve fuertemente influenciado por otras áreas del Derecho. El que haya o no contrato no tiene la relevancia que se presenta respecto de un ilícito civil cualquiera. En la responsabilidad médica, la responsabilidad contractual no absorbe a la responsabilidad extracontractual. Por ello, no es criticable que un gran número de sentencias hayan calificado la responsabilidad del galeno como extracontractual en supuestos que ella era claramente contractual.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la demandante acreditar la existencia del contrato, y el incumplimiento de aquél por el demandado. Como se dijo, para configurar el régimen de responsabilidad contractual se requiere, en primer término, la existencia de contrato que vincule a las partes, lo cual, al no ser un hecho controvertido en la causa, nos permite tener por asentado y cumplido el primer requisito de la responsabilidad invocada.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad a lo razonado en el motivo que antecede, las partes se vincularon contractualmente en el contexto médico-oftalmológico, con el objeto de brindar a la demandante atención médica y en la especie quirúrgica, a través de un procedimiento programado denominado Queratectomía fotorefractiva (PKR).

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento contractual denunciado por la demandante en su libelo, en virtud del cual resulta, según su relato, con un diagnóstico de ectasia corneal, la pérdida de visión de su ojo izquierdo, resultando necesario, para recuperar la visión de este, un trasplante de córnea.

En la especie y conforme se expone en el libelo pretensor, dicho incumplimiento obedece a una manifiesta falta de cuidado en las atenciones post operatorias realizadas al paciente. Negligencia que sería atribuible a la clínica demandada y sus dependientes, quienes, al prestar el servicio contratado, en los cuidados post operatorios no controlaron, ni adoptaron las medidas necesarias para remediar las evidentes molestias a las que hizo referencia el demandante, en múltiples oportunidades, por cuanto las molestias en su ojo izquierdo se evidenciaron y fueron informadas a la clínica demandada en el control realizado transcurridas 24 horas desde la operación.

DÉCIMO OCTAVO: Enmarcado el incumplimiento imputado a los demandados, corresponde apreciar las probanzas allegadas por la demandante, destinadas a acreditar la falta a la *lex artis*. Con ese fin, la actora allegó solo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

prueba documental, la cual se encuentra reseñada en el considerando décimo segundo del presente fallo.

Dichas probanzas se encuentran referidas fundamentalmente a evidenciar los antecedentes existentes antes de la cirugía, describir las circunstancias acaecidas durante la operación, y detallar la evolución que experimentó el demandante, en cuanto a la nula recuperación de su ojo izquierdo y los costos asociados. Dicha prueba corresponde fundamentalmente a exámenes médicos, ficha médica, certificados médicos, recetas y boletas de gastos, documentos que dan cuenta de las actuaciones y observaciones realizadas por los diferentes funcionarios de la salud que atendieron al paciente. Así como también, certificado de cotizaciones previsionales histórico, documento destinado a acreditar los ingresos percibidos por el demandante en relación al lucro cesante que alega.

De igual forma, consta a folio 166 el informe pericial, solicitado como Medida para Mejor Resolver, evacuado por el perito Dr. Bastián Alejandro Caillaux Lucero, el cual en lo medular de su estudio afirma que:

> “En suma, la realización de controles postoperatorios por tecnólogos médicos, la formulación de diagnósticos y la indicación de tratamientos y ajustes terapéuticos sin una evaluación presencial del oftalmólogo, corresponden a infracciones a la lex artis en el control de un paciente recientemente operado de una cirugía ocular PRK” (página 23).

A este respecto, conviene tener presente lo consignado en la ficha clínica aparejada al proceso por ambas partes, en la cual es posible constatar la realización de 8 controles del paciente, de los cuales sólo dos se realizaron con cirujano, el 26 de marzo y 31 de mayo, ambos del año 2021.

Llama poderosamente la atención que el primer control del demandante con el cirujano tiene lugar recién un mes después de la cirugía, contrario a lo que señala el oftalmólogo tratante, Nicolás Andrés Leiton Valenzuela, responsable de la cirugía, en su declaración rolante a folio 81, en la cual declara haber realizado el control a las 24 horas de realizada la intervención, antecedentes que no se condicen con lo plasmado en la ficha clínica. En este punto, el perito concluye lo siguiente:

> “En el caso particular, un inapropiado control postoperatorio derivó en un diagnóstico tardío de la complicación, en donde el paciente recibió múltiples tratamientos para las molestias oculares, todos tendientes a disminuir la inflamación o la presión intraocular. Estas medidas si bien podrían mejorar parcialmente una ectasia corneal, no son suficientes para evitar la progresión ni el daño terminal. Por lo tanto, la complicación progresó los meses siguientes a la cirugía, sin que se hubiese realizado una evaluación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

> oportuna por parte de un oftalmólogo ni la realización de exámenes de imagen como la tomografía computarizada ocular" (página 24).

Luego, respecto a lo señalado por el perito, en cuanto a la multiplicidad de tratamientos contemplados para la prevención y/o tratamiento de la ectasia corneal post cirugía refractiva corneal, es el mismo demandado quien allega al proceso múltiples estudios de los cuales es posible desprender la existencia de una especie de "escalón terapéutico", que contempla desde el tratamiento más conservador hasta el más invasivo para combatir la ocurrencia de esta afección.

En ese sentido el artículo acompañado a folio 45, bajo el numeral 7, hace una enunciación de 5 tratamientos, en orden ascendente para el "Manejo de la ectasia post-cirugía refractiva corneal láser", los cuales van desde fármacos tópicos para reducir la presión intraocular, lentes correctores, lentes de contacto, cros-linking, segmentos intraestromales hasta llegar a la solución más invasiva, cual es, la del trasplante de córnea.

De la revisión de la ficha clínica es posible concluir que, para el caso de marras, se contempló abordar la condición que afectaba al demandante por los medios más conservadores, es decir, fármacos y el uso de lentes de contacto, tratamientos que, de conformidad al devenir de los hechos, se demostraron insuficientes para detener el curso causal de la afección que aquejaba al paciente.

Así, ya en el control de fecha 15 de marzo de 2021 se consigna, por el Tecnólogo Médico don José Victorino: "Observo zonas centrales sin epitelio". A continuación, se constata la realización de los controles el día 26 de marzo, en el cual el mismo dependiente de la clínica consigna: "Mantiene zonas sin epitelizar". Luego, en el control indicado como de SOS, de fecha 03 de abril de 2021, ya se consigna evidencia del cuadro clínico que desarrollaba el paciente, por cuanto se estampa: "Paciente con dolor agudo en OI. Observa ojo rojo, con blanquecino en forma de dona."

Pese a lo registrado en la ficha, es posible apreciar que no se apersona ningún cirujano a evaluar la condición in situ del paciente, por cuanto se consigna en la ficha que se contacta al Dr. Daille, quien, en apariencia, da indicaciones en cuanto al uso de determinados fármacos y cita a control en 48 horas, control que, en definitiva, tiene lugar el 05 de abril, y al cual tampoco asiste, estampándose en la ficha: "Mantiene zonas blanquecinas (…) Se consulta con Dr. Daille".

Por último, el informe pericial concluye que:

> "(…) es posible evidenciar un insuficiente control postoperatorio, en donde a pesar de las múltiples consultas por molestias oculares realizadas por el paciente y a que tempranamente se constató una evolución ocular insatisfactoria caracterizada por una falla en la epitelización, no se consigna en los registros clínicos la evaluación clínica por parte de un oftalmólogo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

indicándose la administración de múltiples fármacos y ajustes de tratamiento que no parecen haber tenido una adecuada supervisión de su resultado clínico ni a la evaluación de posibles efectos adversos. Tampoco se solicitaron exámenes imagenológicos para la evaluación del globo ocular. En suma, no se valoró apropiadamente la posibilidad de una complicación severa ni se realizaron los estudios mínimos que hubiesen permitido diagnosticar oportunamente la complicación.

Si bien no es posible determinar el resultado clínico en el caso de haber realizado un control post operatorio más diligente, la evidencia es clara en establecer que el pronóstico de la ectasia corneal progresiva depende en gran medida de la oportunidad del diagnóstico, existiendo terapias que permiten detener o disminuir su progresión, siempre que sean instauradas en las etapas iniciales de la complicación.

En consecuencia, es posible establecer que las infracciones a la lex artis en el control postoperatorio privaron al paciente de un diagnóstico y tratamiento oportuno, permitiendo que la complicación progresara hacia la pérdida de la visión y el daño corneal severo, condición cuya única alternativa de tratamiento es el trasplante corneal".

DÉCIMO NOVENO: El conjunto de probanzas allegadas al proceso por la parte demandada, en particular los documentos: "Complicaciones Postoperatorias tardías", *"Ectasia after Corneal Refractive Surgery: A Systematic review*", "*Risk factors for early-onset corneal haze after photorefreactive keratectomy in an Asian population", "Post photorefractive keratectomy corneal ectasia",* "Ectasia pos-LASIK", y del testimonio de los testigos don Nicolás Andrés Leiton Valenzuela y don Felipe Osvaldo Muñoz Arancibia, es posible concluir que la ectasia corneal es una condición que puede verificarse con ocasión de cirugías refractivas de córnea, con una incidencia que sería menor al 0.5%.

Luego, al describir las condiciones del postoperatorio coinciden en señalar que consiste en evaluaciones periódicas, debiendo desarrollarse la primera a las 24 horas, control que, tomando en consideración lo consignado en la ficha clínica, no fue realizada por el cirujano responsable, pese a que en su declaración señala lo contrario, lo cierto es que no consta eso en el proceso.

Refiere los testigos que la cirugía elegida para el paciente era la adecuada, en atención a los exámenes que se le practicaron de manera previa a la intervención, lo cual, por lo demás, también ratifica el doctor Bastián Caillaux en su informe pericial. Además, indican que la cirugía se desarrolló sin contratiempos, circunstancia que no es controvertida por el demandante.

Los testigos, asimismo, reiteran, en más de una oportunidad, que se verificaron todos los controles que el protocolo estándar prevé, así como que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

informó al paciente de las eventuales complicaciones que podría traer aparejada la cirugía, y la incidencia de esta.

Hacen mención expresa al consentimiento informado, en el cual se detallarían los riesgos asociados a la cirugía. Ambos declaran que el paciente fue oportunamente informado, y que firmó el consentimiento y se sometió a la cirugía, aún a sabiendas de los riesgos que traía aparejados.

Respecto a este punto, resulta imprescindible hacer presente que dicho documento no consta en el proceso, habiéndose incluso solicitado como Medida para Mejor Resolver, no fue allegado al proceso por la demandada.

VIGÉSIMO: Atendida la responsabilidad que la demandante le imputa a la demandada, considerando además la complejidad que revisten este tipo de acciones, debido a que estamos en presencia de una obligación de medios y no de resultados, lo que se traduce en emplear las herramientas e instrumentos necesarios para el propósito esperado, esto es, curar o sanar al paciente, y del mérito de las probanzas existentes en el proceso, los cuales, analizados conforme a las reglas legales, a juicio de esta sentenciadora resultan determinantes para presumir, con los caracteres de gravedad y precisión suficiente en los términos requeridos en el artículo 1712 del Código Civil en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, la concurrencia del requisito de la responsabilidad contractual en estudio, por infracción a la *lex artis*.

Así, se puede advertir un mal manejo de las complicaciones posteriores a la cirugía, aún cuando tempranamente fue posible detectar sintomatología coincidente con la ectasia corneal, afección que según se acreditó en el proceso, es una complicación tardía que, aun en baja incidencia, puede producirse con ocasión de una cirugía refractiva de córnea, sin que a la postre exista evidencia de un adecuado manejo de los eventuales tratamientos que podrían detener y revertir esa condición.

A lo anterior se suma que, en gran parte, la línea argumentativa seguida por la demandada alude a la circunstancia de que la condición que aquejó a la demandante corresponde a una complicación de la cirugía que había sido debidamente informada al paciente, sin que exista evidencia alguna de aquello, por cuanto no se aparejó al proceso el consentimiento informado que respalde dichas aseveraciones, entendiéndose, en consecuencia, por cumplido el requisito de incumplimiento contractual del demandado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Despejado lo anterior, corresponde determinar la concurrencia del daño alegado por la parte demandante y los perjuicios que demanda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

En relación con el **daño emergente**, se demanda la suma de $25.391.700.- pesos, que corresponderían a los gastos en los que tuvo que incurrir el demandante para indagar respecto a las alternativas para remediar su condición médica, consultar a dos médicos de distintas ciudades, para lo cual fue menester su traslado a la ciudad de Santiago y luego a la ciudad de la Serena, así como la compra de medicamentos y gotas, y los gastos en los que prevé deberá incurrir para para remediar su actual condición, costos de traslado, tratamiento y posterior cirugía de trasplante de córnea.

A este respecto, acompañó a folios 39 y 40, documentos consistentes en boleta de cirugía fonasa lasik, de fecha 27 de febrero de 2021, emitida por la Clínica Oftalmológica Ultravisión Iquique Spa; Bono de atención de salud Fonasa N°388308937, de fecha 01 de marzo de 2021, a nombre de la Clínica Oftalmológica Ultravisión Iquique Spa; Bono de atención de salud Fonasa N°388283910, de fecha 27 de febrero de 2021, a nombre de Clínica Oftalmológica Ultravisión Iquique Spa; Certificado médico emitido por el Dr. Javier Ulloa Troncoso, dependiente del centro médico Puritama, de fecha 22 de agosto de 2023; Recetas médicas prescritas por la Clínica Ultravisión Spa, de fechas 23 y 26 de marzo de 2021, 03 y 05 de abril de 2021; Escáner ojo izquierdo, de fecha 21 de octubre de 2021; 13 fotografías que demuestran la evolución ojo izquierdo posterior a cirugía; Certificado médico emitido por la oftalmóloga Javiera Compan Vitali, dependiente de la Clínica Elquivisión, con prescripción de trasplante corneal; Planilla de gastos post cirugía; Copia de cartola cuenta Banco BCINOVA, perteneciente a don Eduardo Rodríguez Henríquez, N° de cuenta 67548652; Presupuesto cirugía emitido por la Clínica Elquivisión, correspondiente a trasplante corneal, por la suma de $4.178.149 pesos.-

VIGÉSIMO SEGUNDO: Del análisis pormenorizado de dichos documentos, es posible tener por acreditado solo los costos asociados a la cirugía original y a la cirugía a la que deberá someterse para recuperar la visión de su ojo izquierdo, no así respecto de otros gastos que alega, pero que no tienen respaldo documental.

Respecto a los costos de la cirugía original, de la boleta de cirugía fonasa lasik, de fecha 27 de febrero de 2021, emitida por la Clínica Oftalmológica Ultravisión Iquique Spa; Bono de atención de salud Fonasa N°388308937, de fecha 01 de marzo de 2021; y Bono de atención de salud Fonasa N°388283910, de fecha 27 de febrero de 2021, se acredita que el desembolso pecuniario en que tuvo que incurrir el demandante asciende a $855.860.- pesos.

Asimismo, con el Presupuesto cirugía emitido por la Clínica Elquivisión, correspondiente a trasplante corneal, por la suma de $4.178.149 pesos, no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

cuestionado de contrario, se acredita los gastos en que el demandante deberá incurrir, para la realización del trasplante de córnea requerido.

En este punto, si bien se trata de un gasto en que el demandante aún no ha incurrido, este daño emergente sí resulta procedente. Así, para su procedencia se tendrá en cuenta que, tal como lo refiere el autor Jaime Fernández Madero, en éste "(…) se deduce que la certidumbre del daño debe ser actual pero el perjuicio puede ser futuro (…) Por un lado, nos encontramos con la actualidad del hecho que causa daño y por el otro, con la certidumbre del perjuicio como consecuencia necesaria de la conducta actual (Derecho de Daños. Nuevos Aspectos Doctrinarios y Jurisprudenciales; Editorial La Ley S.A; Buenos Aires, 2002; pp. 49 y 50).

En la misma línea, el profesor Rodríguez Grez ha manifestado, en cuanto al daño actual y futuro, que esta clasificación parece ser redundante, por cuanto lo que interesa es determinar si el perjuicio es cierto o incierto o meramente eventual. Dicho autor, citando a Mazeaud y Tunc, releva que al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Así, para dichos autores, lo relevante es que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. "Poco importa que el perjuicio del que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en el futuro. Ciertamente cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético" (Rodríguez Grez, Pablo; Responsabilidad contractual; Santiago, Segunda Edición Actualizada; año 2025; p. 221).

En consecuencia, siendo cierto el perjuicio sufrido por el demandante, corresponde acceder a lo demandado en este punto, por cuanto, como se dijo, con el Presupuesto cirugía emitido por la Clínica Elquivisión, correspondiente a trasplante corneal, por la suma de $4.178.149.- pesos, se acredita los gastos en que el demandante deberá incurrir, para la realización del trasplante de córnea requerido.

Por otro lado, si bien resulta indiscutible que el actor debió incurrir en una serie de gastos asociados a los traslados a distintas ciudades del país en la búsqueda de una segunda y tercera opinión para la afección que lo aquejaba, no acompaña documentos que especifiquen dichos gastos en cuanto a su cuantía y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

fecha de ocurrencia. La planilla de gastos que apareja al proceso resulta insuficiente en este sentido, misma situación ocurre con los medicamentos que refiere haber utilizado, se desconoce su valor y periodicidad de uso, todo lo cual determina que respecto a este ítem su solicitud, sólo será acogida por el monto acreditado, tal como se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: La demandante ha demandado también, por concepto de **lucro cesante**, la cantidad de $1.800.000.- pesos, monto que justifica en que durante 11 meses se mantuvo con licencia médica, dejando de percibir el total de su remuneración durante ese período.

El lucro cesante, ha sido definido como la privación de la legitima utilidad que dejó de obtenerse como consecuencia del daño sufrido, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de reponer al perjudicado en la situación que se hallaría si el suceso dañoso no se hubiese producido, establecido en el artículo 1556 del Código Civil en relación con el artículo 2314 del mismo cuerpo normativo.

Para efectos de acreditar este ítem, el demandante acompaña certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Modelo, fecha de emisión 11 de septiembre de 2024, correspondiente al período comprendido entre marzo de 2007 y julio de 2024, en el cual es posible observar que están destacados los meses de febrero de 2021 a enero de 2022, los cuales, según señala el demandante, corresponderían a aquellos en que se mantuvo con licencia médica.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo especialmente presente solo la información contenida en el documento no es posible acreditar la merma que alega haber sufrido en dicho período. Así, se puede observar una cotización que fluctúa mes a mes, sin que exista evidencia de un cambio significativo en las cotizaciones del período que destaca, de manera que, al no existir mayores antecedentes, deberá rechazarse su pretensión a este respecto, tal como se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Por último, se ha demandado, por concepto de **daño moral,** la cantidad de $150.000.000.- de pesos. Dicho daño, lo funda en los pesares físicos y psicológicos que ha debido padecer con ocasión de los resultados de la intervención, la imposibilidad de tener una vida laboral normal, la angustia de tener que someterse a una nueva intervención para recuperar la visión de su ojo izquierdo, y, en definitiva, ver alterado su proyecto de vida.

Sobre este daño conviene tener presente que ha entendido por como “el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida”. En cuanto a la prueba del daño moral, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

que el daño moral no requiere prueba, y que sólo basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño.

Nuestra Ilustrísima Corte de Apelaciones ha resuelto que, en cuanto al daño moral, entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica de un individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba. En cuanto a su evaluación, señala que debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba.

Sin perjuicio de lo indicado, la prueba del daño moral impone ciertas restricciones, en ese sentido y normalmente el mismo no puede ser objeto de una prueba directa, pero si por presunciones.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, desde ese punto de vista, la parte demandante allegó al proceso prueba documental, latamente pormenorizada, como evaluación prequirúrgica; copia simple de la ficha clínica; certificado médico emitido por el doctor Javier Ulloa Troncoso; Copia de 5 recetas médicas prescritas por el oftalmólogo don Carlos Daille, facultativo de la Clínica Ultravisión; Copias de exámenes *oculus pentacam*; Set de fotografías de la evolución del ojo izquierdo del demandante; Certificado médico mas receta emitida por la oftalmóloga Javiera Compan, de fecha 07 de febrero de 2022; y presupuesto de cirugía de trasplante de córnea, de fecha 21 de agosto de 2022, emitido por la Clínica Esquivisión.

De dichos documentos, es posible presumir fundadamente, con caracteres de gravedad, concordancia y precisión suficiente que efectivamente el demandante ha sufrido dolor, aflicción en su esfera psíquica, en sus sentimientos, y una alteración en su vida diaria, circunstancias que permiten presumir fundadamente el daño moral que demanda.

VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto al quantum de dicho daño, tal como lo señala el profesor Enrique Barros Bourie, en su Tratado de responsabilidad extracontractual, “La avaluación del perjuicio afectivo presenta dificultades generales de avaluación del daño, en cuanto a la subjetividad de la avaluación, el carácter punitivo de la indemnización y la ausencia de criterios formales o informales que permitan una comparación objetiva de las sumas asignadas a título de indemnización”.

Corresponde en definitiva determinar prudencialmente el daño por los jueces del fondo, y en la especie, para dicho efecto, es preciso tener presente, entre otros factores, la gravedad y extensión de este daño; la actitud asumida por los demandados desde el momento mismo del hecho generador del daño, la falta de entrega de una información adecuada previo a la cirugía, entre otros factores.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

Como asimismo, no debe olvidarse que el demandante ha visto perjudicado un sentido tan esencial como lo es la visión que, para cualquier persona, es una invalidante en varios aspectos de la vida, tanto personal como laboral, que no puede cuestionarse, más aún si se considera el tipo de trabajo que tenía el demandante, como la circunstancia de que, a raíz de una operación destinada a mejorar su visión y calidad de vida, se tuvieron consecuencias perniciosas y contrarias a lo buscado, y se le produjo un daño incuestionable, cuyas consecuencias se extenderán durante toda su vida.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En virtud de estas conclusiones, se considera que una indemnización compensatoria justa, en cuanto del daño moral experimentado, la suma de $40.0000.000.- (cuarenta millones de pesos), suma que se estima justa y suficiente para resarcir el daño sufrido y que deberá pagarse incrementada con los intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables a contar de la fecha de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo, sin reajustes.

VIGÉSIMO OCTAVO: El resto de la prueba rendida y no pormenorizada en lo que antecede, en nada altera lo resuelto precedentemente.

VIGÉSIMO NOVENO: En cuanto a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, fundada en los mismos hechos relativos que la acción de indemnización de perjuicios en sede contractual, atendido a lo razonado en los motivos precedentes, se omitirá su pronunciamiento.

TRIGÉSIMO: No se condenará en costas a la parte demandada, por no haber resultado completamente vencida en el presente litigio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 159, 160, 170, 174 a 180, 254, 341, 426 y 433 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1545, 1556, 1698 y 1712 del Código Civil, **se declara que:**

I.- Se acoge la objeción de documentos incoada por la demandada a folios 48 y 49, solo respecto del documento singularizado como “13 páginas de conversación de WhatsApp”, aparejado a folio 39, y **se rechaza** respecto de los documentos restantes.

II.- Se rechaza la objeción de documentos incoada por la demandante a folio 56.

III.- Se rechaza la inhabilidad formulada por la parte demandante, en relación con el testigo don Nicolás Andrés Leiton Valenzuela, a folio 81.

IV.- Se acoge la demanda deducida por la abogada doña Francisca Caroca Rojas, en representación de don **Eduardo Begazmin Rodríguez Henríquez** en contra de la **Clínica Ultravisión,** en cuanto se condena a pagar las siguientes sumas dinerarias, y se rechaza en lo restante:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG

a) La suma de **$5.004.009.-** (cinco millones cuatro mil nueve pesos), a título de daño emergente.

b) La suma de **40.000.000.-** (cuarenta millones de pesos) a título de daño moral**.**

V.- La suma por concepto de daño emergente deberá incrementarse con los intereses fijados para operaciones de dinero no reajustables a contar de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, sin reajustes y aquella por daño moral con intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables a contar de la fecha de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo, sin reajustes.

V.- Se omite pronunciamiento respecto de la demandada de indemnización de perjuicios en sede extracontractual.

VI.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-774-2024.

Dictada por **Andrea Przybyszewski Jopia**, Jueza Suplente.

En Antofagasta, a veinticuatro de diciembre del año dos mil veinticinco, se anotó el presente fallo en el estado diario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.

Andrea Ingeburg Przybyszewski Jopia
Juez
PJUD
Veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco
16:05 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QTBYBXXJHDG